



**Resolución del Consejo Universitario
N° 045-2022-CU-UNAP
Iquitos, 25 de abril de 2022**

VISTO:

El Informe N° 080-2022-OAJ-UNAP, presentado 06 de abril de 2022, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación interpuesto por don **Antonio Pasquel Ruíz**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0098-2022-UNAP, de fecha 02 de febrero de 2022, que resuelve declarar infundado la solicitud de indemnización por daños derivado de su destitución de la Universidad y, el acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada, el 25 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

I. Del proceso administrativo disciplinario y el posterior proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa

- 1.1. La Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 643-2014-CG/ORIQ-EE que contiene el Examen Especial realizado a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, donde advierte hallazgos de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y servidores de la Universidad, por lo que recomienda el inicio de acciones administrativas para deslinde de responsabilidades.
- 1.2. En el referido informe de control se le atribuye responsabilidad administrativa funcional al docente principal Antonio Pasquel Ruíz, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana en el período del 1 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2014, por infracción al artículos 41 y 43 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 269 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública.
- 1.3. Del informe de control se aprecia la observación N° 02 que señala: "Resolución de contrato por causas atribuibles a la Entidad, así como consentimiento de liquidación de obra practicada por el contratista consorcio San Juan, generaron un perjuicio económico de S/ 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 Nuevos Soles)", ya que cuestionó la liquidación de obra presentada por la contratista, pero omitiendo la fundamentación exigida en el artículo 43 de la Ley; debió objetar la carencia de elementos técnicos y cálculos de dicha liquidación, la inobservancia generó que en el proceso arbitral se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1239-2009-UNAP y en consecuencia el Tribunal declaró válida la liquidación de la contratista provocando así un perjuicio para la Entidad de S/ 1'064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 Nuevos Soles).
- 1.4. Como consecuencia de la sanción emitida en el proceso administrativo disciplinario, el docente principal Antonio Pasquel Ruíz presentó demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando la nulidad de la sanción contenida en la Resolución Rectoral N° 1325-2015-UNAP del 18 de diciembre de 2015.
- 1.5. Entre los principales actuados del proceso signado bajo el Expediente N° 01099-2016-0-1903-JR-CA-02 mediante Resolución N° 18 se emite sentencia declarando infundada la demanda del docente principal Antonio Pasquel Ruíz; la misma que fue objeto de recurso impugnatorio de apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, quien actuando como órgano de revisión, mediante Resolución N° 24 emite la sentencia de vista que revoca la decisión y reformándola declara fundada la pretensión nulificante.

II. Del pronunciamiento en sede judicial y los efectos de la sentencia nulificante

- 2.1. De los actuados en el proceso contencioso administrativo se emitió sentencia declarando infundada la pretensión nulificante del demandante, docente principal Antonio Pasquel Ruíz; sin embargo, cuando la decisión fue materia de revisión ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, como órgano de apelación, se declaró la nulidad por existencia de vicios estrictamente formales incurridas en el proceso administrativo disciplinarios, vinculados a la lesión del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.



Resolución del Consejo Universitario N° 045-2022-CU-UNAP

- 2.2. En ese sentido, los efectos de la nulidad declarada en sede judicial generaron que las actuaciones se retrotraigan al momento anterior a la ocurrencia del vicio formal, sin que el pronunciamiento implique la absolución de los cargos o faltas contra el docente principal Antonio Pasquel Ruiz en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana desarrolladas en el Informe N° 643-2014-CG/ORIQ-EE que contiene el Examen Especial realizado a la Universidad sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011.
- 2.3. Queda claro entonces que, la facultad disciplinaria o correctiva de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana se mantiene vigente contra el docente principal Antonio Pasquel Ruíz, al mismo tiempo, las faltas o infracciones incurridas serán objeto de imputación en un nuevo proceso administrativo disciplinario que cumpla todas las formalidades propias del indicado procedimiento, así como, el respeto de los derechos y garantías fundamentales para la adecuada defensa del investigado.

III. Del pedido de indemnización por daños en sede administrativa

- 3.1. El 5 de octubre de 2021, el docente principal Antonio Pasquel Ruíz presentó al Rectorado solicitud para el pago de una indemnización por daños por responsabilidad contractual ascendente a la suma de S/ 2'977,359.44 (Dos millones novecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve y 44/100 soles), que comprende, de acuerdo a la petición del mencionado docente, un daño emergente que comprendería remuneraciones impagas, dietas de SUNEDU no percibidas, incremento de deuda del Banco de Crédito del Perú, pensión de AFP Profuturo, presunta cancelación de póliza de seguro, gastos o costos incurridos en su defensa a nivel administrativo y judicial, y, un lucro cesante que comprendería producción de caoba, gamitanas y sábalos, aparentemente afectados como consecuencia de su destitución de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.
- 3.2. La Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, tiene reconocimiento en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, contando con autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, se rige por la Nueva Ley Universitaria aprobada por Ley N° 30220, el Estatuto actual de constitución y demás normas de derecho interno, constituyendo una entidad con personería jurídica de derecho público, cuya actuación también se enmarca dentro del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.3. Además del marco descrito en el párrafo precedente, la Universidad está vinculada de manera obligatoria a otras normas del derecho público, entre ellas, a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en la Tercera Disposición Transitoria literal d) señala que, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3.4. El criterio descrito en la norma citada no difiere de aquel aplicable a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, con la finalidad de establecer un test de comparación, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas por el período en que el trabajador no realizó labor efectiva, pues, infringiría los alcances del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y es que, dicha norma circunscribe al pago de remuneraciones devengadas solo es procedente en los casos de despido nulo y como tal en dicha condición de excepcionalidad no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en la citada norma.
- 3.5. Ahora bien, el docente principal Antonio Pasquel Ruíz solicita bajo la denominación "indemnización por daños derivado de responsabilidad contractual" el pago de remuneraciones impagas y otros conceptos vinculados a su actividad como servidor de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, de tal manera pretende por "vía indirecta" obtener un provecho económico que por "vía directa y mandato legal" se encuentra prohibido; en tal sentido, la Universidad como entidad de derecho público, y por ende, sujeta al derecho administrativo, circunscribe su actuación al principio de legalidad.
- 3.6. El anotado principio se encuentra previsto en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto





Resolución del Consejo Universitario N° 045-2022-CU-UNAP

Supremo N° 004-2019-JUS, que impone a la Administración regirse especialmente a la ley, estando prohibido de actuar, resolver o decide aspectos que no le están expresamente autorizados.

- 3.7. La Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la denominada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.
- 3.8. Asimismo, corresponde indicar de manera enfática que, la pretensión indemnizatoria no puede resolver en sede administrativa, mucho menos, de mutuo acuerdo entre el servidor público, aparentemente afectado y la Universidad, ya que, el derecho de daños (sea de naturaleza contractual o extracontractual) requiere la acreditación de los cuatro elementos que la componen: (i) la antijuridicidad, (ii) nexo causal o de causalidad, (iii) el factor de atribución y (iv) el perjuicio, para lo cual, es indispensable la confrontación de posiciones y la demostración suficiente de la afectación.
- 3.9. Resulta menester destacar una premisa conclusiva, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito "no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios". La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido.
- 3.10. Conforme lo señala el profesor Luis Moisset de Espanés: "Aunque el daño tenga existencia material, la víctima no logrará que se le resarza, si no brinda la prueba correspondiente en el juicio. Los daños no probados no existen para el Derecho.

La prueba del daño incumbe al damnificado que pretende lograr la reparación del responsable. Esa prueba comprende la existencia del daño y su cuantía; ahora bien, la prueba del daño es indispensable y no se puede otorgar ninguna indemnización si falta esa comprobación."(El subrayado y las negritas me corresponde)

- 3.11. Habiendo definido el docente principal Antonio Pasquel Ruíz que estamos dentro de una relación contractual fracturada, la carga de la prueba de los daños se encuentra prevista en el artículo 1330 del Código Civil que señala: La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- 3.12. A decir del fallecido y notable profesor del derecho de las obligaciones Felipe Osterling Parodie "El artículo 1330, por su parte, dispone que la prueba del dolo o la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

- 3.13. Conocemos que, la sanción administrativa disciplinaria, es a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, estará sujeta a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.14. En esa línea, el numeral 12, sub numeral 3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que «en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado».

- 3.15. Al respecto, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el artículo, 5, numeral 5, como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: «La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores».

- 3.16. Es posible indicar que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República se reconoce el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador; sin embargo, como



Resolución del Consejo Universitario N° 045-2022-CU-UNAP

se manifestó en los párrafos precedentes. se requiere de una contienda de posiciones y acreditación del daño, conforme lo exige la ley.

- 3.17. Agregar que, ante la presunta y negada hipótesis de que, el docente principal cuente con derecho a reconocerse algún concepto indemnizatorio, la Universidad como entidad de derecho público está en la obligación de dotar de marco presupuestal a dicha obligación para su eventual cumplimiento, siguiendo en forma respetuosa y estricta las pautas procedimentales que establece la Ley N° 28411, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, tanto más, si el endeudamiento registra un notable importe que pueda afectar la estabilidad o equilibrio presupuestal de la Universidad.
- 3.18. Dentro de este último concepto señalar que, las obligaciones de dar suma de dinero contenidas en sentencias estimatorias contra el Estado, para su atención deben regirse a lo previsto en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, no pudiendo exigir el administrado el pago directo, inmediato o efectivo de su presunta prestación económica, exigiendo a la Entidad incumplir en forma deliberada la norma citada solo para satisfacer su interés, pues ello implicaría, infraccionar el principio de legalidad.
- 3.19. En forma ilustrativa estimo oportuno señalar que, los conceptos jurídicos "lucro cesante" y "remuneraciones dejadas de percibir también denominadas devengadas", tienen naturaleza distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tiene naturaleza retributiva.

IV. Sobre el recurso de apelación presentado por el docente

- 4.1. De conformidad con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 4.2. Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120 del TUO de la Ley 27444.
- 4.3. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.
- 4.4. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos.
- 4.5. De acuerdo al artículo 219 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:
 - i. Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
 - ii. Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.6. De los fundamentos desarrollados por el docente en el recurso de apelación, no se infiere el agravio referido a la interpretación errada de las pruebas aportadas o de la norma de derecho material, reproduce las razones que motivaron la solicitud de pago de una indemnización por el período que estuvo destituido de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- 4.7. Debemos reiterar y reafirmar nuestra posición, expuesta al momento de opinar sobre la solicitud de pago de indemnización formulada por el docente, y es que, el Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo o desarrollado, tanto es así que, la sentencia recaída en el Expediente N° 555-99-AA/TC menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente:"(...) la remuneración constituye





Resolución del Consejo Universitario N° 045-2022-CU-UNAP

una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado."

- 4.8. En la última parte del recurso de apelación, el docente esquematiza un desagregado de conceptos donde aparece claramente el concepto "remuneraciones impagas", el mismo que, como se indicó, y, en razonamiento del Supremo Intérprete de la Constitución es inviable, al ser contrario a un presupuesto legal, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.
- 4.9. La indicada norma señala que: En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: [...] d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...]
- 4.10. En virtud a lo señalado en el párrafo precedente, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados, incluso si aquellos son solicitud bajo la denominación de indemnización, puesto, solo implica un cambio de denominación, pero, en esencia el objeto de la solicitud es la obtención de salarios sin haber prestado servicios a favor de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- 4.11. Lo expresado encuentra mayor fuerza argumentativa, pues, otros conceptos señalados como "dietas SUNEDU", también deriva de una prestación de servicios no brindados; por lo que, es claro que, el docente pretende por vía indirecta, aquello que está proscrito por vía directa, esto es, por la ley, de modo que, la Universidad no podría actuar fuera del margen o límites de la norma acotada, dado que, implicaría trasgredir el principio de legalidad previsto en el artículo IV. numeral 1, sub - numeral 1, del Título Preliminar, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-JUS.
- 4.12. Resaltar que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana carece de competencia para deliberar y resolver en vía administrativa un "supuesto de indemnización por daños derivado de una destitución del docente Antonio Pasquel Ruíz", cuanto más, si las faltas atribuidas en su oportunidad en el proceso administrativo disciplinario no fueron nulificadas, invalidadas o dejadas sin efecto por el Poder Judicial, pues, la sentencia que permitió la reposición del impugnante se pronunció por una falencia de orden formal, estando la Universidad, a través de sus órganos competentes habilitada para iniciar nuevo proceso disciplinario, con la eventual posibilidad que el docente recurrente pueda merecer nueva decisión sancionadora.

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 22 de abril de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Antonio Pasquel Ruíz**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0098-2022-UNAP, de fecha 02 de febrero de 2022, que resuelve declarar infundado su solicitud de indemnización por daños derivado de su destitución de la Universidad, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar infundado el recurso de apelación antes referido;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Antonio Pasquel Ruíz**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); en consecuencia **CONFIRMESE** la Resolución Rectoral N° 0098-2022-UNAP que



Resolución del Consejo Universitario N° 045-2022-CU-UNAP

resuelve declarar infundado la solicitud del impugnante, quien reclama el pago de una indemnización por daños por responsabilidad contractual ascendente a la suma de S/ 2'977,359.44 (Dos millones novecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve y 44/100 soles), que comprende, de acuerdo a la petición del mencionado docente, un daño emergente que comprendería remuneraciones impagas, dietas de SUNEDU no percibidas, incremento de deuda del Banco de Crédito del Perú, pensión de AFP Profuturo, presunta cancelación de póliza de seguro, gastos o costos incurridos en su defensa a nivel administrativo y judicial, y, un lucro cesante que comprendería producción de caoba, gamitanas y sábalos, aparentemente afectados como consecuencia de su destitución de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR que la causa que originó el proceso administrativo disciplinario tiene su fuente en el Informe N° 643-2014-CG/ORIQ-EE, emitido por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República que contiene el Examen Especial realizado a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, donde advierte hallazgos de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y servidores de la Universidad, por lo que recomienda el inicio de acciones administrativas para deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso judicial tramitado en el Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, si bien declaró la nulidad del proceso administrativo disciplinario, aquel pronunciamiento advirtió vicios de carácter formal relacionados con el debido proceso, y no, con la absolución de los cargos o faltas contenidas en el informe de control, de tal manera que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), está habilitada para iniciar nuevo proceso disciplinario en uso legítimo de su facultad disciplinaria como empleador del docente principal Antonio Pasquel Ruíz.

ARTÍCULO CUARTO.- La Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), no cuenta con facultad o atribución legal que permita atender la solicitud administrativa sobre pago de indemnización por daños, pues, existe prohibición expresa en la Tercera Disposición Transitoria, literal d), de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como, el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a don **Antonio Pasquel Ruíz**, docente Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL